



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2173/2021

RECURRENTE: **DATO PROTEGIDO
(LGPDPPO)**

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: AUGUSTO ARTURO COLÍN AGUADO

COLABORÓ: PAMELA HERNÁNDEZ GARCÍA

Ciudad de México a veintidós de diciembre de dos mil veintiuno

Sentencia que desecha de plano el escrito de demanda presentado por **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** en contra de la sentencia recaída en el expediente **SG-JDC-1015/2021**. Esta decisión se sustenta en que el recurso es improcedente, porque el escrito de demanda se presentó de manera extemporánea.

ÍNDICE

| | |
|---|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES..... | 2 |
| 2. COMPETENCIA..... | 5 |
| 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 6 |
| 4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA..... | 6 |
| 5. RESOLUTIVO | 8 |

GLOSARIO

| | |
|--|--|
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Comité de Participación Social: | Comité de Participación Social de la Comisión de Participación Ciudadana |

| | |
|--|---|
| Instituto local: | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Sala Guadalajara o Sala Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Jalisco |

1. ANTECEDENTES

En este apartado se relatan los hechos relevantes para el análisis del asunto, los cuales se identifican a partir de lo expuesto en el escrito de demanda y en las constancias que integran el expediente.

1.1. Emisión de una convocatoria. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto local emitió un acuerdo mediante el cual se ordenó la publicación de la convocatoria para elegir a las personas integrantes del Comité de Participación Social.

1.2. Resultados del examen de conocimientos y valoración curricular. El catorce de diciembre siguiente, el actor interpuso un recurso de revisión ante el Instituto local, a fin de controvertir la calificación que le fue asignada en la etapa de valoración curricular dentro del procedimiento de designación, el cual fue registrado con la clave REV-PS-█/2016.

1.3. Designación del Comité de Participación Social. El veintiuno de diciembre siguiente, el Consejo General designó a las personas que integrarían el Comité de Participación Social¹.

1.4. Interposición de un recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto local un recurso de revisión en contra de la designación referida en el párrafo anterior.

¹ IEPC-ACG-064/2016



El treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto local sobreseyó el recurso de revisión interpuesto por el actor, al considerar que se había realizado la designación de los integrantes del Comité de Participación Social, por lo cual el acto se había consumado de forma irreparable.

1.5. Promoción de juicios de la ciudadanía locales (expediente JDC- [REDACTED]/2017 y acumulado). El dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el actor presentó un recurso de revisión ante el Tribunal local² en contra del acuerdo referido en el punto anterior.

El veinticinco de mayo de dos mil diecisiete³, el Tribunal local revocó el acuerdo de designación⁴ y la resolución del recurso de revisión, porque al momento de que se emitió el acuerdo de designación se encontraba *subjudice* el recurso de revisión interpuesto por el actor, así como lo relativo a la legalidad de la fijación de los parámetros para evaluar, lo cual se consideró una violación procesal y a las garantías de acceso a la justicia.

1.6. Promoción de un juicio de la ciudadanía federal y resolución. El primero de junio de dos mil diecisiete, el actor promovió un juicio de la ciudadanía para controvertir la determinación referida en el punto anterior que revocó el Acuerdo IEPC-ACG-064/2016, por el que se aprobó la designación de los integrantes del Comité de Participación Social y el Recurso de Revisión REV-PS-[REDACTED]/2016.

El veinte de julio de dos mil diecisiete, la Sala Guadalajara dictó la sentencia SG-JDC-[REDACTED]/2017, en la que determinó revocar para efectos la sentencia dictada por el Tribunal local, para que analizara los agravios de los juicios ciudadanos locales del actor en el orden en que le provocara mayor beneficio⁵.

² El cual fue reencauzado a juicio ciudadano mediante el acuerdo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, véase la hoja 223 del ACESORIO ÚNICO.

³ [https://www.triejal.gob.mx/jdc-\[REDACTED\]-y-acumulado/](https://www.triejal.gob.mx/jdc-[REDACTED]-y-acumulado/)

⁴ IEPC-ACG-064/2016

⁵ Lo anterior porque ya que el Tribunal local determinó que al haber resultado fundado y suficiente uno de los agravios para revocar la determinación se corría el riesgo de que el

1.7. Nueva determinación dictada en los juicios de la ciudadanía locales (expediente JDC-█/2017 y su acumulado). En cumplimiento a lo anterior, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, el Tribunal local revocó en su totalidad el procedimiento de designación de las personas integrantes del Comité de Participación Social y le ordenó al Instituto local que emitiera una nueva convocatoria.

1.8. Primera Solicitud de Facultad de Atracción SUP-SFA-█/20217. El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el actor presentó una demanda en contra de la determinación referida en el párrafo anterior y, puesto que la Sala Superior determinó no ejercer su facultad de atracción, remitió el expediente a la Sala Regional, la cual confirmó la resolución del Tribunal local mediante la sentencia SG-JDC-█/2017⁶.

1.9. Publicación de una reforma de la legislación electoral local. El nueve de abril de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Jalisco reformó el Código Electoral y de Participación Ciudadana, cambiando su denominación a Código Electoral del Estado y se creó la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular, de entre otras cosas; con dichas reformas se extinguió el Comité de Participación Social.

1.10. Emisión de un acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia JDC-█/2017 y su acumulado. El diez de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local determinó que no era procedente ordenar la emisión de una nueva convocatoria para elegir a las personas integrantes del Comité de Participación Social⁷ y que, por ende, no era viable exigir el cumplimiento de su sentencia.

Instituto local, únicamente resolviera primero el recurso de revisión y posteriormente realizara los nombramientos, sin que existiera autoridad alguna que se pronunciara respecto de las irregularidades que impugnó en los juicios ciudadanos locales.

⁶ La Sala Regional determinó que, contrario a lo sostenido por el actor, el Tribunal local dio cumplimiento a lo ordenado en el SG-JDC-█/2017. Por otra parte, se estimó infundado su agravio porque la autoridad responsable no se encontraba obligada a pronunciarse sobre las sanciones y/o procedimientos que deberían instaurarse en contra de los funcionarios del Instituto local que en todo caso, correspondía a su Contraloría Interna.

⁷ Derivado de la reforma a la legislación electoral local ya no resultaba jurídicamente viable la emisión de una nueva convocatoria para el proceso de designación al extinguirse tal figura.



1.11. Segunda Solicitud de Facultad de Atracción SUP-SFA-73/2021. El dieciséis de noviembre siguiente, el actor promovió ante el Tribunal local un juicio de la ciudadanía en contra del acuerdo identificado en el punto anterior, en el que solicitó que esta Sala Superior ejerciera su facultad de atracción. El veintitrés de noviembre, este órgano jurisdiccional declaró improcedente la solicitud del promovente y ordenó remitir las constancias a la Sala Guadalajara, para que resolviera lo correspondiente.

1.12. Resolución de un juicio de la ciudadanía federal. El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Regional dictó la sentencia SG-JDC-1015/2021, a través de la cual confirmó la determinación del Tribunal local.

1.13. Interposición de un recurso de reconsideración y trámite. El nueve de diciembre, el ciudadano **DATO PROTEGIDO (LGPDPPO)** interpuso un recurso de reconsideración en contra de la determinación identificada en el punto anterior.

En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-2173/2021 y turnarlo a su ponencia, en donde se realizó el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer de este medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia de una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64 de la Ley de Medios.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta⁸. En consecuencia, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

4. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera presentarse algún otro supuesto de improcedencia, en el caso se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios⁹, consistente en que el medio de impugnación no se hubiese presentado dentro del plazo establecido en el propio ordenamiento.

Como primera cuestión, es preciso definir el momento en que la sentencia le fue notificada al recurrente, o bien, en el que tuvo conocimiento de esta.

De una interpretación sistemática de los artículos 8, párrafo 1, y 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios¹⁰, se obtiene que los recursos de reconsideración deben interponerse dentro del plazo de tres días, contado a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de la sala regional del Tribunal Electoral que se pretenda impugnar.

En el párrafo 1 del artículo 26 de la Ley de Medios se establece que las notificaciones relativas a las impugnaciones en materia electoral surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen; mientras que en el párrafo

⁸ Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día trece del mismo mes y año.

⁹ Este precepto establece que: “[l]os medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...] b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley [...]**”. (Énfasis añadido).

¹⁰ A continuación, se transcribe en contenido de los preceptos referidos: “Artículo 8. 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, **salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento**. Artículo 66. 1. El recurso de reconsideración deberá interponerse: a) **Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia** de fondo impugnada de la Sala Regional [...].” (Énfasis añadido).



3 del mismo precepto se precisa que las notificaciones podrán hacerse –de entre otras– de manera personal.

En el caso concreto, se controvierte la sentencia dictada por la Sala Guadalajara en el expediente SG-JDC-1015/2021, en la sesión pública celebrada el nueve de diciembre del año en curso. Dicha sentencia fue notificada personalmente al recurrente en esa misma fecha, en el domicilio que señaló para tal efecto, según lo manifestado en su escrito de demanda, lo que se respalda con la cédula de notificación personal que él mismo allegó. Lo anterior implica un hecho reconocido en cuanto a la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la sentencia controvertida, en términos del párrafo 1 del artículo 15 de la Ley de Medios.

Con base en lo expuesto, se tiene que la notificación surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, es decir, el nueve de diciembre del año en curso. Este es el referente para computar el plazo dentro del cual se debía presentar el recurso en contra de la decisión de la Sala Guadalajara.

Como segundo punto, se deben identificar los días comprendidos en el plazo con que se contaba para interponer el recurso.

En el caso concreto, es aplicable lo previsto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley de Medios¹¹, en cuanto a que, cuando la violación reclamada en la impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles; esto es, excluyendo los sábados, domingos y los días inhábiles en términos de la legislación aplicable. Lo anterior, porque la controversia se relaciona con la integración del Comité de Participación Social, que es una cuestión que propiamente no guarda una relación con la celebración de alguna elección en particular.

De esta manera, en el cómputo del plazo no se deben tomar en cuenta el sábado once y el domingo doce del mes de diciembre. Con base en lo razonado, esta Sala Superior considera que el plazo de tres días para interponer el recurso de reconsideración, contado a partir del día hábil

¹¹ La disposición establece lo siguiente: “[d]urante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas”.

siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia, transcurrió del diez al catorce de diciembre del año en curso.

Como el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Regional hasta el quince de diciembre de dos mil veintiuno¹², se concluye que la interposición del recurso tuvo lugar después del plazo que la Ley de Medios concede para tal efecto. Ante la interposición del recurso de manera extemporánea, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso b) de la fracción 1 del artículo 10 de la Ley de Medios, por lo que debe desecharse de plano el escrito de demanda.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Lo cual se constata con el sello de la Oficialía de Partes de la Sala Guadalajara que se plasmó en el escrito de demanda que obra en el expediente principal del asunto.